



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

HORA INICIAL: 08: 30 a.m.
LUGAR: PLATAFORMA TEAMS
JUEZ: Dra. GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA
EXPEDIENTE No.: 190013333004 2020 0003500

DEMANDANTE AMERICO NAVIA y OTROS
APODERADO GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA (principal)
C.C. N° 39.538.809 y T.P. No. 223.244
SILVANA JACQUELINE GARZÓN OBANDO
c.c. N° 34.563.495 y T.P. No. 273725 CSJ

DEMANDADO MUNICIPIO DE POPAYAN
APODERADO NO COMPARECE

DEMANDADO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P
APODERADO TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS
EDIDSON TOVAR NOGALES
C.C. 7.687.475 y T.P. 98.187 CSJ

LLAMADA EN GTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
APODERADO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA
C.C. 19.395.114 y T.P. N° 39.116 CSJ

SUSTITUTA MICHELLE KATERINE PADILLA RODRIGUEZ
C.C. No 1.072.673.880 y T.P. No 379.483 CSJ

MIN. PÚBLICO NANCY LOPEZ RAMIREZ
PROCURADORA I JUDICIAL 183 PARA ASUNTOS ADMITIVOS

AUDIENCIA INICIAL

OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia, se deja constancia que asisten:

Dra. GLORIA STELLA BELTRAN, Apoderado de la parte actora
Dra. MICHELLE KATERINE PADILLA RODRIGUEZ, Apoderada Sustituta de ALLIANZ SEGUROS
Dra. DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ, Apoderado ACUEDUCTO ALCANTARILLADO

Se deja constancia de la asistencia de la Dra. NANCY LÓPEZ RAMIREZ –PROCURADORA 183 JUDICIAL I EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

NO ASISTE APODERADO DEL MINUNICIPIO DE POPAYAN

Teniendo en cuenta el memorial poder que, reposa en el plenario, se dicta el **Auto No. 373** de la fecha, por medio del cual se dispone: **PRIMERO**: Reconocer personería adjetiva al abogado EDIDSON TOVAR NOGALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475, con tarjeta profesional No. 98.187 del C.S.J., en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., de conformidad con el poder obrante en el archivo 037PoderAcueducto y 044RemiteCertificadoExistenciaRep. y como apoderado sustituto al abogado DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA, identificado con C.C. 12.264.119 Y T.P. 120.678 del CSJ. Conforme al poder obrante en el archivo 045ComiteConciliacionSustitucionPoder. **SEGUNDO**: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de ALLIANZ SEGUROS S.A. a la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

abogada MICHELLE KATERINE PADILLA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.673.880, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 379.483 del CSJ. Se notifica en estrados, sin objeción, en firme.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Observa el Juzgado que no existe irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, en razón a que se ha cumplido a cabalidad con los respectivos presupuestos procesales. Tampoco se vislumbra fundamento para emitir sentencia inhibitoria, pero, en aras de preservar el debido proceso, se concede el uso de la palabra a las partes para que, si a bien lo estiman, se pronuncien al respecto.

DEMANDANTE: Sin observación.

DEMANDADOS: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

ALLIANZ SEGUSRO: Manifiesta que con la contestación de la demanda del 24 de febrero de 2024, en la misma se solicitó llamar en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA, indica que el despacho no se ha pronunciado al respecto.

Procede el despacho a resolver a la solicitud llamamiento en garantía del coasegurador **Profiere auto 374** resuelve solicitud de llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA minuto 27:02

Del llamamiento en garantía realizado por ALLIANZ SEGUROS S.A.

La peticionaria llama en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA, para que en el evento en el que LA SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P., resulte condenado al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda de la referencia, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por el porcentaje pactado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Para resolver la solicitud de llamamiento en garantía debe traerse a colación la definición de coaseguro, conforme lo dispone el Código de Comercio, así:

<<ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.>>

Ahora bien, dispone el artículo 192 del Código de Comercio

<<ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.>>

Así las cosas, según el artículo 1092 del Código de Comercio, en el caso de la coexistencia de seguros, la cual se hace aplicable a la figura del coaseguro por remisión expresa del artículo 1095 de dicho cuerpo legal, “los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos”, lo anterior conlleva como consecuencia que por la existencia de una norma expresa no se aplique la presunción de solidaridad consagrada en el artículo 825 del Código de Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

De la solicitud de llamamiento en garantía elevada por ALLIANZ SEGUROS S.A., se observa que su fundamento de hecho y de derecho, radica en haberse pactado un porcentaje de coaseguro cedido con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA, por lo que en el evento de que se produzca una condena cada una de las aseguradoras debe indemnizar los perjuicios que resulten probados conforme al porcentaje pactado en el contrato de seguro. De lo anterior, se tiene que no expone ningún derecho legal o contractual de exigir a las coaseguradoras la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, en este caso ASEGURADORA SOLIDARIA, como resultado de la sentencia, por el contrario, lo que se afirma es que cada aseguradora debe responder en el porcentaje que le corresponda.

De acuerdo con lo expuesto es el asegurado LA SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P., quien tiene la legitimación en la causa para llamar en garantía, no solo a la coaseguradora líder que haya expedido la póliza, sino también para formular el llamamiento en garantía en contra de todos y cada uno de los coaseguradores, si es su interés.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado¹:

<<En virtud de lo anterior, la Sala encuentra que le asistió razón al Tribunal al considerar que no resultaba procedente acceder a la vinculación de las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues a pesar de que LA PREVISORA S.A. indicó que resultaba necesaria la intervención de las citadas aseguradoras para garantizar los derechos de éstas y del asegurado, no afirmó tener un derecho legal o contractual para exigirle a LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o del desembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, revisada la solicitud de vinculación que presentó LA PREVISORA S.A. dentro del proceso, la Sala advierte que en ella se argumentó que “dada la naturaleza del proceso, los hechos que se debaten, las pretensiones de la parte demandante y la distribución de riesgos pactada entre LA PREVISORA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro de la póliza No. 3000257, en caso de una condena en contra de la entidad asegurada y de llegar a considerarse que los mismos gozan de cobertura por parte del contrato de seguro, deberá darse estricta aplicación a la distribución de riesgos señalada en hechos atrás, haciendo partícipes en cualquier condena, a los 3 aseguradores plurimencionados”.

En ese sentido, la llamante es precisa al indicar que el contrato de seguro objeto de la póliza núm. 3000257, se celebró con tres compañías de seguros diferentes y cada una de ellas asumió una parte o porción de los riesgos a los que en materia de responsabilidad civil extracontractual estaba expuesto el MUNICIPIO DE PEREIRA.

Por ello, la Sala considera que la llamante a pesar de indicar que el contrato de seguro objeto del proceso se suscribió con tres aseguradoras, cada una de las cuales asumió un porcentaje del riesgo asegurado, no acreditó el derecho que le asistiría para que las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. le reembolsaran el pago al que eventualmente se vería obligada en caso de una sentencia condenatoria en contra del asegurado.

Por el contrario, lo que se advierte de lo expuesto por LA PREVISORA S.A., al contestar el llamamiento en garantía que se le formuló, es que dicha aseguradora debería responder eventualmente por el 40% del riesgo asegurado, pues dicho porcentaje corresponde a su límite obligacional, lo que hace improcedente el llamamiento en

¹ Consejo de Estado, 11 de mayo 2023, C. P.: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Radicación: 66001-23-33-000-2018-00039-02



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

garantía pretendido respecto de las demás aseguradoras.

Por lo anterior, la Sala considera acertada la decisión del Tribunal que denegó el llamamiento en garantía presentado por LA PREVISORA S.A. respecto de las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no advertirse la existencia de un derecho legal o contractual de la llamante para exigirles a las llamadas el reembolso total o parcial en caso de una eventual sentencia condenatoria contra el asegurado...>>

En el mismo sentido se trae a colación auto de 13 de julio de 2023, donde se señaló por el H. Consejo de Estado²:

- i) *<<De conformidad con el artículo 225 del CPACA, en virtud del llamamiento en garantía, un sujeto procesal puede convocar a la controversia a un tercero con el cual tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que este último asuma la reparación de los perjuicios o el pago que el primero tuviere que hacer a causa de la sentencia.*

Ahora bien, la norma citada establece que la solicitud de llamamiento en garantía debe contener, entre otras cosas, los hechos y los fundamentos jurídicos en que se fundamenta la petición.

Al respecto, esta corporación ha precisado lo siguiente:

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia, específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]».

Así pues, y tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, para que se satisfaga el requisito que consagra el precepto en comento.

Lo anterior, no es óbice para que el funcionario judicial pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. Ello, en la medida en que, efectivamente, tales mandatos se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que provenga de uno de los extremos, respecto de un sujeto totalmente ajeno a la materia y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.³

Así las cosas, para que el llamamiento en garantía sea procedente, la parte interesada debe mencionar y sustentar el vínculo legal o contractual que la une con el sujeto llamado. A su turno, el juez debe evaluar el cumplimiento de tal exigencia, en aras de decidir si acepta o no la solicitud.

² Consejo de Estado, 13 de julio 2023 CP RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación: 76001 23 33 000 2016 01551 01 (5742-2022)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 11 de noviembre de 2021, expediente 66001 23 33 000 2020 00020 01 (3612-21), M.P., William Hernández Gómez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

- ii) El artículo 1095 del Código de Comercio dispone que el coaseguro supone que dos o más aseguradores se distribuyen entre ellos un seguro, a petición del asegurado o con el consentimiento previo de este último.⁴

En relación con la figura del coaseguro, esta corporación ha señalado que se trata de un contrato plurilateral caracterizado porque los coaseguradores se dividen el riesgo en las proporciones que acuerden, lo cual descarta la solidaridad de la obligación.⁵

[...]

De acuerdo con lo anterior, el despacho concluye que, en virtud del contrato de coaseguro, las compañías AXA Colpatria Seguros S.A., y MAPFRE Seguros Generales se comprometieron a asumir el 10 % y el 30 % del riesgo amparado, respectivamente, a favor del municipio de Santiago de Cali. Es decir, las mencionadas empresas tienen un compromiso con la entidad territorial demandada, según los porcentajes o proporciones de asunción del riesgo, mas no con ZLS Aseguradora de Colombia S.A. Por esa razón, y comoquiera que la obligación de las coaseguradoras no es de naturaleza solidaria, no es procedente que esta última compañía llame en garantía a las primeras, tal como lo decidió el a quo, pues no está acreditado el vínculo legal o contractual al que se refiere el artículo 225 del CPACA.

[...]

*Bajo ese entendido, el despacho considera necesario destacar, en los términos de la providencia citada, que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por ZLS Aseguradora de Colombia S.A., resulta infundada, toda vez que **a)** la obligación que surge del coaseguro no es solidaria y **b)** el compromiso de aseguramiento (vínculo contractual y legal) que adquirieron las empresas AXA Colpatria Seguros S.A., y MAPFRE Seguros Generales benefician al municipio de Santiago de Cali, mas no a la compañía llamante.>>*

En estas condiciones se concluye que no es viable acceder a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien, frente a la pretensión subsidiaria de vinculación como litisconsorcio necesario de las aseguradoras, se tiene:

El Consejo de Estado⁶, ha diferenciado las vinculaciones de terceros consistentes en litisconsorcio necesario, cuasinecesario y facultativo, de la siguiente manera:

« 30. En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos: «En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del

⁴ «ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro».

⁵ Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, i) sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13001 23 31 000 1993 03632 01 (13632), M.P., María Elena Giraldo Gómez; ii) Subsección A, sentencia del 6 de noviembre de 2020, expediente 73001 23 31 000 2006 01892 01 (49612), M.P., José Roberto Sáchica Méndez; y iii) Subsección B, sentencia del 6 de julio de 2021, expediente 08001 23 33 000 2013 00227 01 (54460), M.P., Martín Bermúdez Muñoz.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00232-01(1708-19)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado[13].

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate»[14].

31. Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

32. Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (artículo 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

33. Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

34. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

35. Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

36. Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.>>

El artículo 61 del CGP, respecto de la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO, dispone:

<< Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado>>. [Subrayas por fuera del texto]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Considera el Despacho que es claro que la vinculación requerida no se puede dar bajo la figura de un litisconsorcio necesario, en la medida que la falta de vinculación de las coaseguradoras, no es una cuestión que impida tomar una decisión de fondo pues no existe una unidad inescindible frente al derecho en debate, toda vez que las relaciones jurídicas son independientes, en este caso, dadas por el alcance de la indemnización frente al asegurado conforme al contrato pactado, y por ende solo sería viable si comparecen de manera voluntaria para resolver sobre su situación jurídica particular.

El Consejo de Estado, en auto de 13 de mayo de 2023, anteriormente citado, refirió a la vinculación de las coaseguradoras como litisconsortes, señalando:

<<Ahora, respecto del argumento de la parte recurrente en el sentido de que se debe ordenar la vinculación de las citadas aseguradoras en la calidad que se considere pertinente, la Sala no encuentra procedente acceder a dicha solicitud, pues lo que se advierte de lo acontecido dentro del proceso es que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no ha manifestado su voluntad de ser vinculado al proceso o llamado en garantía por parte del MUNICIPIO DE PEREIRA para responder por el riesgo que asumió con motivo de la expedición de la póliza núm. 3000257.

Tampoco resulta procedente vincular a las aseguradoras llamadas en garantía por LA PREVISORA S.A., bajo la figura del litisconsorcio facultativo, pues como bien lo consideró el Tribunal, la vinculación de las citadas aseguradoras únicamente sería procedente si voluntariamente concurren al proceso, situación que al no advertirse dentro del proceso hace inviable dicha vinculación>>

De conformidad con la referencia jurisprudencia señalada y lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A., el llamamiento en garantía formulado por ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS., frente a la coaseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA, no comporta una relación legal o contractual con las llamadas para que de conformidad con el artículo 225 del CPACA sea resuelta la misma e imponga a las citadas aseguradoras el reembolso de lo que corresponda a la llamante, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, por lo que no se cumplen los fundamentos para su aceptación.

De igual manera, no es procedente la pretensión subsidiaria de vinculación como litisconsortes necesarios de la mentada aseguradora, cuando no puede predicarse por la relación jurídica entablada entre el demandado y el llamado que los efectos de la sentencia cobijarán a la coaseguradora, sea que concorra o no al proceso, en cuanto las relaciones jurídicas son independientes.

Por lo expuesto, se DISPONE: PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, frente a la coaseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA, por lo expuesto. SEGUNDO: NEGAR, la pretensión subsidiaria de la vinculación como litisconsortes necesarios formulada por ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, frente a la coaseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA, por lo expuesto.

Se notifica en estrado.

Recurso APODERADA ALLIANZ SEGUROS, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. Registro de audio y video.

Despacho corre traslado

ACUEDUCTO Y ALCANTARIILADO: Coadyuva con el recurso planteado por la apoderada de ALLIANZ SEGUROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

APODERADA DEMANDANTE: Coadyuva con el recurso propuesto por ALLIANZ SEGUROS

MINISTERIO PUBLICO: Coadyuva con lo manifestado en la interposición del recurso.

El Despacho dicta **AUTO 375**, en el cual dispone **PRIMERO**: no reponer para revocar el auto que niega llamamiento en garantía a la ASEGURADORA LA PREVISORA y la pretensión subsidiaria de LITISCONSORIO, **SEGUNDO**: en consideración a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del CGP., se concede el recurso de apelación, **TERCERO**: se remitirá el proceso al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que surta en efecto suspensivo el recurso de alzada. Se notifica en estrados, Queda en firme.

Se da por concluida la presente diligencia, siendo las 9: 15 am de la mañana y se firma únicamente por la señora juez. Se deja constancia que tanto el acta y el video de la audiencia podrán ser consultados en la plataforma SAMAI

GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA
Juez